Santiago, doce de mayo de dos mil nueve.

VISTOS:

En estos autos N° 2.182-98, el Ministro de Fuero señor Jorge Zepeda Arancibia, por sentencia de veintiséis de marzo de dos mil ocho, que se lee a fojas 423 y siguientes, se condenó a Paul Schäfer Schneider, a la pena única de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y costas del juicio, como autor de los delitos de lesiones graves a Jürgen Szurgelies, a Horst Schaffrik Bruckmann y a Gerd Helmut Schaffrik Bruckmann y autor del ilícito de lesiones menos graves a Gudrun Wagner, Waltraub Schaak; Wolfgang Muller Ahrend; Hans Peter Schaffrik y Günter Schaffrik: todos cometidos entre las décadas de los años 1970 y 1980, al interior de la denominada Colonia Dignidad, hoy Villa Baviera, en Parral. No se le concedió ninguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216. Apelado dicho fallo, previo informe del Fiscal Judicial, por resolución de diez de julio de dos mil ocho, que corre a fojas 464, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmó el pronunciamiento de primera instancia.

En contra de esta última decisión, el abogado don José Luis Sotomayor López, en representación del sentenciado Paul Schäfer Schneider, dedujo recurso de casación en el fondo, asentado en la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. Declarado admisible dicho arbitrio, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente funda su recurso de casación en el fondo invocando la causal del N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en haberse violado las leyes

reguladoras de la prueba y siempre que esta infracción influya substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

SEGUNDO: Que el agraviado sostiene que se ha vulnerado el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal por cuanto la ley exige la concurrencia de determinados medios probatorios para tener por acreditado el hecho punible; sin embargo, en la especie, se debe probar la existencia de lesiones mediante el informe médico legal, que constituye un elemento de importancia para determinar la naturaleza, gravedad y manera en que aquéllas fueron causadas. Agrega que, en rigor, se requiere de dos informes médicos: el primero, sobre el carácter de las lesiones; y otro que indique el término de las mismas. El sustento legal para el aserto antes anotado radica en lo dispuesto por el artículo 139 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal, cuyo contenido lo regla el artículo 141 del mismo cuerpo normativo. En el presente caso, agrega, el hecho punible se acreditó mediante presunciones, prescindiendo del medio legal de prueba antes señalado, incurriéndose, de este modo, en infracción de ley, desde que ?se ha aplicado indebidamente el artículo 488 y, en cambio, no se han aplicado los artículos 139 inciso 1° y 141 del Código de Procedimiento Penal?. Además, a consecuencia de dichas infracciones se vulneraron los artículos 1°, 15, 18, 21, 24, 25, 50, 67, 69, 397 N° 2 y 399 del Código Penal.

Termina solicitando la invalidación del fallo impugnado y la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo ?que estime procedente conforme a la ley?.

TERCERO: Que, en primer lugar, cabe advertir que el recurso en estudio cuestiona los hechos establecidos de manera inamovible por los jueces del fondo en el considerando segundo del fallo de primer grado, reproducido y modificado por los motivo s 1° y 2° de la sentencia de alzada, y únicamente ha invocado como fundamento de su arbitrio procesal la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, lo que resulta insuficiente para sustentarlo, al no haberse complementado con aquella que tendría relación directa con lo dispositivo del fallo, en la especie, la decisión condenatoria por

encontrarse acreditados los ilícitos investigados. Se atenta así contra el carácter de derecho estricto del recurso, bastando ese solo hecho para desestimarlo en todas sus partes;

Cua

rto: Que, en efecto, como se desprende de la sola lectura del libelo impugnatorio de fojas 466, el recurrente, de manera expresa, invoca y funda su recurso en la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal y, desarrollando su argumentación en torno a la concurrencia de la causal aludida en el caso concreto de autos, señala como leyes infringidas los artículos 456 bis, 488, 139 inciso 1° y 141 del código en comento, enumerando, finalmente, una serie de normas sustantivas que se habrían vulnerado como consecuencia de las trasgresiones a las leyes reguladoras de la prueba que reseñó, sin explicar, además, la forma cómo cada una de tales reglas habría sido infringida.

Quinto: Que esta Corte debe reiterar que la forma en que se presenta el recurso es equívoca, pues si afirma el oponente que en la especie no se ha configurado, legalmente, ilícito alguno, necesariamente junto a la causal Nº 7 tendría que haberse acudido a la del Nº 3 del referido artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, cuyo no ha sido el caso, como ya se ha dicho.

La hipótesis en la que es posible fundar el recurso únicamente en la causal adjetiva del Nº 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, porque la ley no contempla otra de índole sustantivo en la cual apoyar esa alegación, es en el caso en que lo rebatido se refiera a la participación o falta de ella. Sin embargo, en este caso, la recurrente en su exposición ha dejado claro que su disconformidad es con la forma cómo el tribunal tuvo por acreditadas las lesiones de las distintas víctimas y, por ende, ataca la existencia del hecho punible;

Sexto: Que, en estas circunstancias, siendo el recurso de casación de derecho estricto y no pudiendo por ello admitírselo cuan do se basa en razonamientos errados o incompletos, como se ha demostrado que lo son los desarrollados en el caso ?sub-lite?, no resta en él otra solución que su rechazo;

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, a mayor abundamiento y sólo con el fin de hacerse cargo de lo planteado por el recurrente, que estima vulneradas las normas reguladoras de la prueba, se analizará lo alegado por él en tal sentido, reiterando que sólo en caso que se haya quebrantado una regla que reúna tal característica, y que ello tenga influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, el tribunal de casación estaría en situación de poder alterar los hechos establecidos por los jueces de la instancia;

Octavo: Que tal como ha señalado este tribunal en reiterada jurisprudencia, las leyes reguladoras de la prueba son aquellas normas básicas que importan una limitación de las facultades privativas de los sentenciadores en su valoración, y cuya infracción se produce, sustancialmente, cuando se invierte el peso de la prueba; cuando se rechaza un medio probatorio que la ley autoriza, o cuando se acepta uno que la ley repudia y cuando se altera el valor probatorio que el legislador asigna a los diversos medios de prueba. En consecuencia, respetando la apreciación que aquella merezca a los sentenciadores, las prohibiciones o limitaciones señaladas se han contemplado con el propósito que tal apreciación no tenga un carácter arbitrario;

Noveno: Que de lo que viene de señalarse, no se puede concluir que se han infringido en el fallo impugnado normas reguladoras de la prueba, pues las que señala el recurrente, y en los términos que han sido planteadas, no revisten tal carácter.

En efecto, el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal consagra en nuestro sistema jurídico el principio de la legalidad de la prueba, por oposición al de la libre apreciación de la misma; sin embargo, esta pauta carece del carácter que se le atribuye y su eventual trasgresión no puede tener influencia directa en lo resolutivo del fallo si no se la relaciona con otras disposiciones que constituyan efectivamente normas reguladoras de la prueba, que como se ha venido expresando, no concurren, porque aquélla no contiene los elementos integrantes de cada

medio probatori o legal que los jueces de la instancia han de observar para el análisis de ella y el juzgamiento de la controversia. Y es así porque el artículo 456 bis no deroga las reglas obligatorias establecidas por la ley para tener por demostrado cualquier hecho, sino que no hace más que resumir en un canon general los diversos preceptos relativos a la apreciación de la prueba.

En este orden de ideas, con respecto ahora a la norma contenida en los artículos 139 inciso 1° y 141 del código de enjuiciamiento criminal, dichos preceptos no tienen el carácter que el recurrente pretende, puesto que ellas constituyen directrices que se entregan al juzgador para la etapa de investigación en los ilícitos a los que aluden y siempre que sea posible recabar y registrar los hallazgos de relevancia médico legal, cuestión distinta a la valoración que finalmente los sentenciadores realicen respecto de todos los antecedentes aportados durante las diversas etapas procesales anteriores a la dictación del fallo. Por otra parte, los artículos 471 a 473 del Código de Procedimiento Penal tratan la manera de apreciar los informes de peritos elaborados en la causa, entregando a la estimación del tribunal dar o no valor de prueba suficiente a las distintas experticias para acreditar el hecho que se pretende. Del mismo modo, la valoración de la fuerza probatoria de las presunciones judiciales que puedan originar tales pericias en tanto no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 472 del código adjetivo del ramo, de conformidad con lo que prescribe el artículo 473 del mismo texto legal, continúa sometida a la apreciación prudencial de los jueces del fondo.

Finalmente, se denuncia la vulneración de la norma contenida en el artículo 488 del Código del Enjuiciamiento Criminal en tanto recibió aplicación en un caso en que la ley no lo habría permitido. Tal afirmación constituye un error del recurrente puesto que, conforme a las disposiciones antes citadas y lo dispuesto por el artículo 457 del texto procedimental recién aludido, las presunciones judiciales constituyen un medio de prueba que permite acreditar los hechos en un juicio criminal y, en consecuencia, su aplicación no puede estimarse como una infracción a las leyes reguladoras de la prueba. Sin perjuicio, de lo señalado, sólo puede impugnarse la ut ilización de la prueba de presunciones judiciales comprendida en el artículo 488 del Código de

Procedimiento Penal, alegando la falta de concurrencia de los requisitos establecidos en los numerales primero y segundo, de modo tal que la cita de dicha disposición, en general, carece de la precisión que un recurso como el de la especie requiere para entrar al análisis de las pretendidas vulneraciones.

Décimo: Que, por todo lo razonado, el recurso de casación en el fondo intentado, deberá ser desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 466, en contra de la sentencia de diez de julio de dos mil ocho, escrita a fojas 464, la que, por consiguiente, no es nula.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Segura y Ballesteros, quienes estuvieron por no pronunciarse sobre este recurso de casación en el fondo, teniéndolo por no interpuesto, desde que, durante el estudio de la causa, han advertido un vicio de casación formal en la sentencia de alzada, reproducida en esa parte por la de segundo grado, y que autoriza a este Tribunal para actuar de oficio, declarando su nulidad, lo que a su juicio ha debido hacerse. El señalado vicio consiste en que los fallos de instancia, al hacerse cargo de la contestación a la acusación fiscal deducida en contra del encausado, no argumentaron sobre la expresa alegación de la defensa en orden a aplicar la llamada media prescripción o prescripción gradual, como circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, desechándola simplemente por las mismas razones

que lo hizo respecto de esta última, esto es, por tratarse, según el juzgador de primera instancia, de delitos de lesa humanidad y sin considerar el sentido y alcance que la defensa le asigna en tanto atenuante de responsabilidad criminal. Tal defecto constituye la causal de casación de forma contemplada en el artículo 541 N°9 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 500 del mismo código procesal, que en sus N°s 4° y 5° exige de la sentencia las consideraciones y las razones legales o doctrinales que justifiquen la decisión de acoger o rechazar las alegaciones de la defensa en

relación a las circunstancias atenuantes que puedan fav orecer al encausado.

En tales condiciones, y conociendo como jueces de instancia el fallo de primer grado, estuvieron por revocarlo, declarando en su lugar que Paul Shäfer Schneider debiera ser absuelto de la acusación fiscal deducida en su contra como autor de los delitos de lesiones graves y menos graves en contra de las personas que allí se señalan, por las siguientes razones:

- a) porque el hecho punible no se encuentra legalmente establecido, desde que los informes periciales, tanto el que señala el carácter, naturaleza y gravedad de las lesiones investigadas como el de término de las mismas, no se han acompañado al proceso, incumpliéndose con ello la exigencia de los artículos 139, 141 y 145 del Código de Procedimiento Penal, que señalan la manera de cómo ha de comprobarse el delito en el caso de las lesiones corporales; b) porque, además, los hechos investigados y por consiguiente las eventuales lesiones sufridas por las víctimas, se habrían producido, según la investigación y los antecedentes de hecho referidos en la acusación fiscal de fs. 248, en fechas no determinadas, comenzando desde que los colonos se asentaron en el ex Fundo ?El Lavadero? de Parral, entre los años 1961 y 1963, por lo que al momento de iniciarse la investigación sobre la materia, en cuaderno separado, el 26 de diciembre de 2005; a la fecha en que se sometió a proceso al encausado, el 28 de diciembre de 2005; y en la que se dedujo querella criminal por estos hechos, el 31 de enero de 2006, los supuestos delitos se encontrarían clara y largamente prescritos; y
- c) porque, asimismo, a los disidentes les parece que no es posible aplicar a estos hechos las reglas del Derecho Internacional para estimarlos, como lo hace el fallo, delitos de lesa humanidad y hacerlos, de ese modo, imprescriptibles. Lo anterior es así pues ellos, atendida la data de su ocurrencia, no tienen vinculación alguna con actuaciones propias de instituciones a las que podría aplicarse las reglas internacionales que se pretende, tratándose sólo, en tal caso, de circunstancias que eventualmente podrían configurar delitos comunes.

